

III. FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO COMUN (*)

por Rafael CALDUCH CERVERA (**)

UNION ADUANERA: Arancel Aduanero Común.

En la actividad del Consejo referida al Arancel Aduanero Común y durante el período objeto de esta crónica, destacan particularmente dos medidas. Por la primera, el Consejo decretó, el 19 de octubre de 1981 (1), un reglamento por el que se introduce una nueva estructura en la partida 48.21 que hace referencia a los artículos de **papel para uso médico, quirúrgico e higiénico**, modificándose lo dispuesto en el Anexo del reglamento de 28 de junio de 1968 por el que se regulaba esta partida arancelaria. En la segunda medida de este mismo órgano, se procede a una nueva edición del Arancel Aduanero Común, cuya vigencia comenzará a partir del día 1 de enero de 1982 (2).

Legislación general.

En esta materia debemos mencionar la adopción por el Consejo, el 19 de octubre de 1981 (3), de la propuesta de directriz que le había sido dirigida por la Comisión el 11 de marzo de 1981 (4) y en la que se determinaba la fecha de entrada en vigor de la directriz del 24 de julio de 1979 (5), sobre **armonización de los procedimientos de puesta en libre venta de las mercancías**.

También, el Consejo estableció, el 17 de noviembre de este mismo año (6), un reglamento destinado a incrementar los **límites de las franquicias aduaneras y de la imposición a tanto alzado**, expresado en Ecus, que benefician a las mercancías contenidas en los equipajes personales de los viajeros o que se envían como peque-

(*) En la presente crónica reseñamos tan sólo los meses de septiembre, octubre y noviembre de 1981, por carecer de la documentación relativa al mes de diciembre del mismo año.

(**) Profesor Adjunto Interino de Derecho y Relaciones Internacionales en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología.

(1) JOCE, L 301 de 22-10-1981.

(2) JOCE, L 335 del 23-11-1981.

(3) JOCE, L 319 de 7-11-1981.

(4) JOCE, C 61 de 20-3-1981.

(5) JOCE, L 205 de 13-8-1979.

(6) JOCE, L 334 de 21-11-1981.

ños paquetes particulares. Tal incremento se sitúa, aproximadamente, en el 15 % de los límites fijados con anterioridad.

Conviene señalar, también, la propuesta de reglamento remitida por la Comisión al Consejo con fecha del 24 de septiembre de 1981 (7) y por la que se pretenden regular los **datos facilitados por las autoridades aduaneras** de los Estados miembros sobre la clasificación de mercancías de acuerdo con la nomenclatura aduanera. La finalidad de esta propuesta de directriz es la de lograr introducir en el conjunto aduanero comunitario la obligación de que las autoridades aduaneras nacionales proporcionen los datos jurídicamente necesarios para la clasificación arancelaria de las mercancías, posibilitándose, al propio tiempo, la igualdad de trato entre los operadores económicos comunitarios a la hora de determinar las condiciones de obtención y utilización de los referidos datos.

Por último, resulta destacable la aprobación por el Parlamento Europeo, el día 18 de septiembre de 1981 (8), de dos propuestas, una destinada a determinar el territorio aduanero de la Comunidad (9) y otra orientada a lograr la armonización de los procedimientos de puesta en libre venta de las mercancías (10).

Simplificación de las formalidades aduaneras.

En este apartado debemos únicamente reseñar la comunicación y el proyecto de resolución dirigidos por la Comisión al Consejo el 21 de octubre de 1981, referentes al **mejoramiento del mercado interior**. El objeto específico de este proyecto es tratar de reforzar la libre circulación de mercancías en el seno de la Comunidad mediante una aproximación, lo más amplia posible, de los requisitos, controles y formalidades aduaneras existentes entre los diversos Estados miembros.

Valor en aduana.

En este apartado no se ha apreciado ninguna disposición de suficiente interés para ser reseñada en esta crónica.

Origen de las mercancías.

En este apartado no se ha apreciado ninguna disposición de suficiente interés para ser reseñada en esta crónica.

(7) JOCE, C 256 de 8-10-1981.

(8) JOCE, C 260 de 12-10-1981.

(9) JOCE, C 305 de 22-11-1980.

(10) JOCE, C 61 de 20-3-1981.

Regímenes Aduaneros Económicos.

Tan sólo citaremos la directriz aprobada por la Comisión, el día 13 de noviembre (11), por la que se especifican los sistemas de cálculo utilizables en los supuestos de la **reimportación**, prevista en la directriz del Consejo del 18 de diciembre de 1975 (12), de aquellos productos sometidos al régimen de perfeccionamiento pasivo.

MERCADO INTERIOR Y ASUNTOS INDUSTRIALES: General.

Por su importancia para la evolución futura del mercado interior comunitario, hemos de referirnos a las acciones emprendidas, tanto por la Comisión como por el Parlamento Europeo, en orden a lograr una mayor integración económica entre los diversos Estados miembros de la Comunidad. En efecto, a la resolución aprobada el día 15 de octubre de 1981 por el Parlamento Europeo sobre el mercado interior (13), habría que agregarle la comunicación y el proyecto de resolución que la Comisión dirigió al Consejo el 21 de octubre de 1981, sobre este mismo tema. En efecto, en el marco general del informe sobre el mandato del 30 de mayo de 1980, la Comisión pretende con esta iniciativa, potenciar el compromiso político del Consejo en los ámbitos aduanero, fiscal y estadístico con objeto de fomentar la cohesión del mercado intracomunitario. Además, la Comisión contempla dos tipos de medidas a desarrollar:

- 1.º Acelerar los trabajos en el seno del Consejo sobre un conjunto de unas 500 propuestas de directrices relativas a las dificultades técnicas en los intercambios, que hasta el momento se encuentran bloqueadas.
- 2.º Promover nuevas iniciativas orientadas en el terreno aduanero a la reforma y simplificación de los controles existentes y en el campo fiscal a facilitar las formas de pago del IVA incrementando, al propio tiempo, las franquicias concedidas a los particulares (14).

Libre circulación de mercancías.

En el contexto general de las disposiciones adoptadas con vistas a fomentar la libre circulación de mercancías debemos mencionar, en primer término, la adopción por el Consejo, en el mes de septiembre de 1981, de dos directrices referentes a los **medicamentos veterinarios**, así como a las normas y protocolos

(11) JOCE, L 347 de 3-12-1981.

(12) JOCE, L 24 de 30-11-1976.

(13) JOCE, C 287 de 9-11-1981.

(14) Véanse los apartados de esta misma crónica correspondientes al capítulo de la Unión Aduanera y que corresponden con los títulos de: **legislación general y simplificación de las formalidades aduaneras.**

analíticos, farmacológicos y clínicos en materia de **ensayo de medicamentos veterinarios**. Con ambas directrices se pretende facilitar la libre circulación de estos productos, así como de las carnes de los animales, a través de una mayor garantía de la calidad y eficacia de los medicamentos evitándose, al propio tiempo, la presencia de restos nocivos en los géneros alimenticios derivados de las carnes de los animales tratados con los citados productos veterinarios (15).

La Comisión adoptó, los días 5 y 23 de octubre de 1981, dos directrices con la finalidad de adecuar a los avances técnicos; por un lado, la directriz del 7 de noviembre de 1977 (16), sobre **clasificación, embalaje y etiquetado de pinturas, barnices, tintas para imprimir, pegamentos y productos análogos**, y, en segundo término, el Anexo I de la directriz del 27 de junio de 1967 (17), referente a **sustancias peligrosas**. Durante este mismo mes de octubre, la Comisión decidió, aplicando lo dispuesto en el artículo 130 del Acta de Adhesión de Grecia, autorizar un contingente para las importaciones directas en Francia e Italia de **hilados de algodón procedentes de Grecia**, durante los meses de noviembre y diciembre de 1981 y enero de 1982.

Al propio tiempo, el Parlamento Europeo, en su sesión del 16 de octubre (18), dio su parecer sobre las cuatro propuestas presentadas respecto a los **instrumentos de medición** (19), mostrándose partidario de que en este terreno y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155 del Tratado CEE, se le confiera a la Comisión la facultad de dictar directrices especiales.

Finalmente, la Comisión adoptó, el 25 de noviembre de 1981, una propuesta de modificación de la directriz-marco del 4 de marzo de 1974 (20) y de las diecinueve directrices vinculadas a ella y relativas a la recepción comunitaria de los **tractores agrícolas o forestales con ruedas**, al objeto de ampliar su campo de aplicación a los tractores con más de dos ejes y una velocidad máxima de construcción comprendida entre 25 y 30 Kms./h.

Libre circulación de personas y libre prestación de servicios.

En el apartado relativo a la libre circulación de personas destacan las reuniones celebradas por los Comités consultivos de las siguientes especialidades: veterinarios, médicos, enfermeros y dentistas. Antes de pasar al análisis de los temas tratados en dichas reuniones conviene, sin embargo, señalar la resolución del Parlamento Europeo, aprobada el 25 de octubre de 1981 (21), respecto de los controles personales en las fronteras interiores de la Comunidad.

En primer lugar, debemos mencionar la celebración, durante los días 15 y 16 de septiembre, de la primera reunión del Comité consultivo para la formación

(15) JOCE, L 317 de 6-11-1981.

(16) JOCE, L 303 de 28-11-1981.

(17) JOCE, L 196 de 16-8-1967.

(18) JOCE, L 287 de 9-11-1981.

(19) JOCE, L 356 de 31-12-1980.

(20) JOCE, L 84 de 28-3-1974.

(21) JOCE, C 287 de 9-11-1981.

de los veterinarios, creado por una decisión del Consejo del 18 de diciembre de 1978 (22). En la citada sesión se procedió a la elección del Presidente y Vicepresidentes de dicho Comité, a la aprobación del reglamento interno de funcionamiento y a la discusión del programa de trabajo. Intimamente vinculada a esta primera reunión del Comité, figura la reunión promovida el 17 de septiembre por la Comisión con los representantes de los distintos gobiernos con objeto de analizar los problemas de aplicación suscitados por las directrices del Consejo sobre los veterinarios del 18 de diciembre de 1978, así como a la información que deberán aportar los servicios nacionales competentes en los temas referidos a esta profesión.

Respecto de los médicos, debemos citar la celebración de una reunión de su Comité consultivo, durante los días 6 y 7 de octubre de 1981, con la intención de abordar el análisis de un proyecto de dictamen sobre la formación de base de los médicos en la Comunidad, la formulación de recomendaciones para resolver la problemática suscitada por la formación especializada, problemática esta última que había servido, tan sólo un mes antes, para que el Parlamento Europeo aprobase una propuesta respecto a la libertad de circulación de estos profesionales (23).

Durante los días 20 y 21 de octubre se reunieron en Bruselas los miembros del Comité consultivo para la formación de los enfermeros. En esta reunión se aprobó el informe sobre los enfermeros de cuidados generales, al tiempo que se analizó el informe provisional elaborado por el grupo de trabajo de los enfermeros especializados. Este informe provisional contempla, específicamente, la situación formativa de los enfermeros especializados en siquiatría, pediatría y minusválidos mentales. Finalmente, el 12 de noviembre de 1981, tuvo lugar la sesión del Comité consultivo para la formación de los dentistas. En ella se estudiaron los problemas y tendencias de la formación de este colectivo profesional en el Reino Unido y Francia.

Problemas industriales.

La problemática industrial de la Comunidad viene siendo uno de los capítulos más importantes en el proceso de consolidación del mercado intracomunitario, habida cuenta de los efectos negativos que la crisis económica mundial está generando en algunos sectores.

En efecto, el **Tercer Informe sobre la industria de la construcción naval** que la Comisión dirigió al Consejo el 17 de septiembre de 1981, en cumplimiento de la resolución del Consejo del 19 de septiembre de 1978 (24), muestra un nuevo descenso de la producción de este sector para el conjunto comunitario. Una reducción del 3,6 % en la cartera de pedidos durante 1980, unido a una disminución del 18 % de la producción en relación con el año anterior y una reducción de casi un 8 % de la mano de obra empleada en el sector, ponen en evidencia la magnitud de la crisis alcanzada por la construcción naval de la Comunidad.

(22) JOCE, L 362 de 23-12-1978.

(23) JOCE, C 260 de 12-10-1981 y JOCE, C 121 de 23-5-1981.

(24) JOCE, C 229 de 27-9-1978.

CRONICAS

Por lo que se refiere al sector textil, otro de los sectores económicos más afectados por la crisis mundial, los dictámenes negativos emitidos por el Parlamento Europeo y el Comité Económico y Social respecto de la propuesta de directriz presentada por la Comisión al Consejo sobre **Indicación de origen de determinados productos textiles y de la confección**, han motivado la retirada de dicha propuesta por parte de la Comisión que al propio tiempo ha recomendado a los Estados miembros que se abstengan de cualquier iniciativa en este terreno.

Junto a los dos sectores mencionados, la siderurgia comunitaria ha sido también objeto de una serie de medidas orientadas a mantener su competitividad y potenciar su reestructuración, tratando de reducir el impacto de la crisis económica sobre este sector. En primer lugar, destacaremos la adopción por la Comisión, el 7 de octubre, del programa previsto para el acero durante el IV.º trimestre del año 1981, programa que ya había sido aprobado previamente por el Comité Consultivo CECA (25). En principio se aprecia una ligera recuperación del sector a juzgar por los datos aportados en los índices de stocks, que se han reducido respecto al trimestre precedente, y a los índices de consumo y precios que se han incrementado ligeramente. Todo ello, unido a un mayor cumplimiento de las cuotas voluntarias establecidas y a una persistencia en el bajo volumen de importaciones, permiten predecir un lento proceso de recuperación del sector. No obstante, ello no ha sido óbice para que durante el período comprendido entre agosto de 1980 y agosto de 1981 se asistiese a una reducción de la mano de obra empleada en la siderurgia de 66.000 personas, de las que 37.000 correspondieron al Reino Unido y 13.000 a Francia.

Conjuntamente, el 15 de octubre de 1981 (26), la Comisión fijó los **porcentajes de variación de la producción y suministro** de los productos siderúrgicos correspondientes al último trimestre del año, de acuerdo con la decisión adoptada el 24 de junio de este mismo año (27). Dichos porcentajes serán los siguientes:

		Producción	Suministro
Categoría I a)	Coils en caliente	(—) 18 %	(—) 20 %
Categoría I b)	Chapa delgada	(—) 30 %	(—) 25 %
Categoría I c)	Chapa galvanizada	(—) 10 %	(—) 17 %
Categoría I d)	Chapa recubierta	(+) 23 %	(+) 18 %
Categoría V	Redondos de hormigón ...	(—) 24 %	(—) 27 %
Categoría VI	Aceros comerciales	(—) 20 %	(—) 24 %

En esta misma línea de apoyo al sector siderúrgico se encuentra la publicación en el **Boletín Oficial de las Comunidades** de una comunicación sobre los **objetivos de la política en materia de precios para el acero**. En esta comunicación se establece un incremento de 57 Ecus de promedio por Tm. de producto laminado. No

(25) JOCE, C 287 de 9-11-1981.

(26) JOCE, L 298 de 17-10-1981.

(27) JOCE, L 180 de 1-7-1981.

CRONICAS

obstante, y con el fin de evitar un efecto inflacionista se contempla la posibilidad de un **incremento progresivo** que parte de 41 Ecus para el período posterior al 1.º de enero de 1981 (28). También aprobó la Comisión, el 20 de noviembre de 1981 (29), las tasas de reducción de la producción para el primer trimestre de 1982, que son los siguientes:

	<u>Producción</u>
Categoría I a)	(—) 26 %
Categoría I b)	(—) 34 %
Categoría I c)	(—) 3 %
Categoría I d)	(+) 23 %
Categoría V	(—) 26 %
Categoría VI	(—) 24 %

Por último, el 18 de noviembre de 1981 (30), la Comisión aprobó una decisión referente a las **informaciones** que las empresas siderúrgicas deben aportar **en materia** de inversiones, al objeto de poder mantener un control sobre éstas que posibilite la corrección de aquellas políticas inversionistas que agraven los desequilibrios existentes en el sector.

Finalmente, debemos mencionar la aprobación por el Consejo, el 9 de noviembre, de un reglamento en materia de tecnología microelectrónica, por el que se prevén unos créditos por un volumen total de 40 millones de Ecus (31).

Entorno jurídico de las empresas.

En este apartado no se ha apreciado ninguna disposición de suficiente interés para ser reseñada en esta crónica.

Pequeñas y Medianas Empresas, Comercio y distribución.

En este apartado destaca, en primer lugar, la reunión del **Comité de Comercio y Distribución** que se celebró, por primera vez, desde su constitución (32), el día 6 de noviembre bajo la presidencia del señor Narjes, miembro de la Comisión. Este Comité está compuesto por un total de 42 miembros distribuidos en siete grupos de trabajo, y a partir de ahora podrá exponer su parecer sobre todas las actividades que la Comisión desarrolle en los temas relativos al comercio.

(28) JOCE, C 294 de 14-11-1981.

(29) JOCE, L 334 de 21-11-1981.

(30) JOCE, L 333 de 20-11-1981.

(31) JOCE, C 247 de 24-9-1980.

(32) JOCE, L 165 de 23-6-1981.

También debe mencionarse la reunión celebrada, el 11 de noviembre de 1981, de la **Unión Foránea Europea** que integra a los representantes del mundo del espectáculo foráneo (circos, tiovivos, etc.). Hay que señalar que esta asociación profesional, que es una de las más antiguas de la Comunidad, se encuentra representada en el citado **Comité de Comercio y Distribución**.

COMPETENCIA: General.

Siendo los sectores de transportes marítimos y aéreos las dos únicas ramas económicas para las que no existe un desarrollo normativo adecuado de las disposiciones generales contenidas en el Tratado fundacional, resultaba lógico que la Comisión procediese a elaborar sendos proyectos de reglamentos para su remisión al Consejo. En este sentido, durante los meses de julio-agosto, dirigió ya el proyecto de reglamento sobre transporte aéreo, siendo el día 30 de septiembre la fecha en que decidió dirigir al Consejo la propuesta de reglamento sobre el transporte marítimo. En él se contemplan dos tipos de normas, unas **normas de fondo**, por las que se regulan ciertos acuerdos de cooperación que deberían quedar excluidos de la prohibición de alianzas contenida en el artículo 85, párrafo 1 del Tratado CEE, en particular para las conferencias marítimas que garanticen unos servicios regulares, y unas **normas de procedimiento**, similares a las que existen para los transportes por ferrocarril (33), carretera o vía navegable.

Alianzas, concentraciones y posiciones dominantes.

Con fecha del 28 de septiembre de 1981, la Comisión adoptó una decisión de incompatibilidad con las normas sobre competencia contenidas en el Tratado CEE de las alianzas concluidas en 1976 y 1977 entre las diversas asociaciones de mayoristas y transformadores italianos de vidrio plano (Istituto Sviluppo Vetro, Associazione Vetro Italia Centrale y Associazione Meridionale Vetro in Lastre), así como entre éstas y los principales productores italianos de vidrio plano (Fábrica Pisana SpA —integrada en el grupo Saint-Gobain—; Società Italiana Vetro —estatal—; y Vernante Pennitalia SpA). A pesar de que estos acuerdos no fueron comunicados a la Comisión, ésta no impuso ninguna sanción al constatar que las empresas no llegaron a ponerlos en práctica en su totalidad y, además, abandonaron éstos muy rápidamente.

El 14 de septiembre de 1981, la Comisión procedió a conceder dos autorizaciones a otras tantas operaciones de concentración en el sector siderúrgico, de acuerdo con las competencias que se le atribuyen en el artículo 66 del Tratado CECA. Por la primera de ambas autorizaciones, se posibilita la creación de la empresa carbonífera **Eurocoal, S. A.** (Bruselas), con la participación conjunta de las empresas **Krupp Handel GmbH**, de Dusseldorf y **Etmofina, S. A.** (Bruselas), filial de Petrofina (Bruselas). La segunda autorización permite a las empresas italianas

(33) JOCE, L 175 de 23-7-1968.

Lucchini Siderurgica (Brescia), **Acciaierie e Ferrerie Leali Luigi** (Odolo) y **Società di Gestioni e Partecipazioni Industriali** (Roma) a constituir una empresa común bajo la denominación de **Siderpotenza, S. A.**, cuya finalidad será el alquiler de las instalaciones de la sociedad **Industria Siderurgica Lucana**, destinadas a la fabricación de acero bruto y su transformación en redondos de hormigón.

Así mismo, el 7 de octubre de 1981, la Comisión procedió a la imposición de una sanción económica de 680.000 Ecus a la sociedad **Nederlandsche Banden-Industrie Michelin** (NBIM), de Amsterdam, filial de la sociedad **Micheliin** de Clermont-Ferrand, por abusar de la posición dominante que ostenta en el mercado holandés de neumáticos nuevos de recambios para vehículos pesados, a través del establecimiento de una política ilícita de descuentos.

En este mismo mes y con fecha del 29, la Comisión dejó constancia, a través de una decisión comunicada a la sociedad alemana **Gesellschaft sur Verwertung von Leistungsschutzrechten**, que la práctica consistente en rechazar la firma de contratos con artistas extranjeros cuando éstos no se encontraban domiciliados en la República Federal de Alemania, constituía un abuso de posición dominante por parte de esta empresa y que, por tanto, quedaba prohibida.

Debemos destacar, finalmente, en este apartado que con fecha del 27 de noviembre de 1981, la Comisión procedió a imponer una sanción económica de 1.100.000 Ecus al grupo francés **Moet-Hennessy** como resultado de la prohibición de exportación impuesta a su filial inglesa **Moet-Candon Ltd.** (Londres) de las champañas que distribuye en este país. Esta sanción económica se inscribe en el contexto de las abundantes decisiones de la Comisión y en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades, según las cuales toda prohibición de exportación comporta una grave infracción al Tratado fundacional CEE.

No menos importantes que la sanción mencionada, aunque de mucha menor cuantía, son las dos sanciones económicas impuestas por la Comisión, los días 17 y 25 de noviembre a otras dos empresas por quebrantamiento de las disposiciones reguladas en el reglamento núm. 17 y relativas a la aportación de los datos solicitados por la Comisión a las empresas y autoridades nacionales mediante una **solicitud formal de información**. En este caso, las empresas sancionadas con multas de 5.000 Ecus son, respectivamente, la **Oficina Comercial de Importación** y la empresa **Telos, S. A.**, ambas establecidas en Francia.

Ayudas de Estado.

En este apartado no se ha apreciado ninguna disposición de suficiente interés para ser reseñada en esta crónica.

Monopolios nacionales con carácter comercial.

En este apartado no se ha apreciado ninguna disposición de suficiente interés para ser reseñada en esta crónica.

Empresas públicas.

En este apartado no se ha apreciado ninguna disposición de suficiente interés para ser reseñada en esta crónica.

INSTITUCIONES FINANCIERAS Y FISCALIDAD: Instituciones financieras.

En este apartado debemos señalar la decisión de la Comisión, adoptada el 28 de septiembre de 1981, de dirigir al Consejo una propuesta de directriz referente a la vigilancia de las instituciones de crédito sobre una base consolidada (34). Tal propuesta, que constituye la resultante lógica de la directriz adoptada por el Consejo el 12 de diciembre de 1977 (35) y de la iniciativa acordada por los Gobernadores de los bancos centrales del Grupo de los Diez más Suiza (36) en junio de 1979, establece que se impondrá una supervisión sobre una base consolidada sobre todas aquellas instituciones de crédito que posean una participación mayoritaria en otro establecimiento de crédito o financiero. También se contempla la supresión de obstáculos para el intercambio de la información necesaria para la consolidación, así como la posibilidad de extender estos criterios, a través de acuerdos bilaterales entre los Estados miembros y otros países no pertenecientes la Comunidad.

En materia de seguros, conviene reseñar la actividad desplegada por el Consejo que en sus sesiones de los días 19 de octubre y 17 de noviembre, prosiguió el estudio detallado de la propuesta de directriz presentada por la Comisión en materia del **seguro directo, a excepción del seguro de vida** (37). También el Parlamento Europeo adoptó un dictamen favorable a la propuesta de segunda directriz sobre el **seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automotores**, en su sesión del 14 de octubre de 1981 (38). Por último, el Parlamento Europeo, el 13 de octubre, aprobó una resolución en la que solicita la creación de un **sistema de mercado europeo para los valores mobiliarios** (39).

Fiscalidad.

El 28 de octubre de 1981 (40), la Comisión dirigió al Consejo una solicitud de prórroga, hasta finales de 1982, de la segunda etapa de armonización de la estructura impositiva que grava el consumo de cigarrillos. Paralelamente, el Parlamento

(34) JOCE, C 258 de 9-10-1981.

(35) JOCE, L 322 de 17-12-1977.

(36) El grupo de los Diez está integrado por: Bélgica, Francia, República Federal de Alemania, Italia, Países Bajos, Reino Unido, Suecia, Canadá, Estados Unidos y Japón.

(37) JOCE, C 287 de 9-11-1981.

(38) JOCE, C 287 de 9-11-1981 y JOCE, C 214 de 21-8-1980.

(39) JOCE, C 287 de 9-11-1981.

(40) JOCE, C 285 de 7-11-1981.

Europeo procedió a la suspensión temporal del dictamen que venía elaborando sobre dicho impuesto, a la espera de los datos adicionales solicitados a la Comisión en relación con los efectos que la prosecución de la armonización fiscal en este terreno ocasionaría (41).

Así mismo, el Consejo aprobó tres medidas durante el mes de noviembre, en materia de impuestos indirectos. Por la primera, se autoriza al Gobierno de la República italiana a ampliar, hasta el 31 de diciembre de 1981, el período de aplicación de una exención fiscal, con reembolso de los impuestos pagados durante el período anterior, para algunas de las operaciones realizadas en el marco general de la ayuda a la población afectada por el terremoto de noviembre de 1980 (42). Las otras dos medidas consisten en la aprobación, el 17 de noviembre, de dos propuestas de directriz presentadas por la Comisión el 18 de diciembre de 1980 y referentes al incremento de las franquicias fiscales aplicables, a partir del 1 de enero de 1982, a la importación de mercancías objeto de pequeños envíos sin carácter comercial en el seno de la Comunidad o procedentes de terceros países. Las nuevas franquicias aprobadas son las siguientes:

- 1.º Para los viajeros procedentes de terceros países y que se dirigen a la Comunidad: 45 Ecus (40 UCE con anterioridad).
- 2.º Para los envíos de mercancías procedentes de terceros países: 35 Ecus (30 UCE anteriormente).
- 3.º Para las mercancías expedidas en el interior de la Comunidad: 70 Ecus (60 UCE con anterioridad) (43).

(41) JOCE, C 264 de 11-10-1980.

(42) JOCE, L 322 de 11-11-1981.

(43) JOCE, L 338 de 25-11-1981.

